Año de 1890. Viernes 14 de Febrero. Núm. 20.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Aguas.

(Anunciando la concesión de aguas del río Eresma, término municipal de Palazuelos, para motor de una fábrica de papel continuo y pasta de madera, en el emplazamiento del antiguo molino titulado de "Tabla„.)

D. Eduardo González Rivera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Daniel Ceballos Urrutia, vecino de Madrid, ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de tres mil litros de agua por segundo, tomados del río Eresma, en término municipal de Palazuelos y margen derecha de dicho río, para el establecimiento de una fábrica de pasta de madera en el emplazamiento del molino denominado de "Tabla„ situado á 1.900 metros aguas abajo del puente del Martinete, haciendo uso de los términos y derechos que concede la ley de aguas vigente de 13 de Junio de 1879 é Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* á los efectos que determina el art. 15 de la Instrucción anteriormente citada, á fin de que aquellos á quienes interesa ó pueda perjudicar la pretensión solicitada, aduzcan sus reclamaciones ante este Gobierno dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndoles que el proyecto y expediente, juntamente con la Memoria, se hallan de manifiesto en el Negociado de Fomento de este Gobierno civil.

A continuación se inserta la nota que determina el referido artículo 15 á los efectos conducentes, debiendo presentarse las reclamaciones que se intenten ante mi autoridad, según lo prescribe el art. 16 de la Instrucción citada anteriormente.

Segovia 12 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Don Daniel Ceballos Urrutia, vecino de Madrid, solicita la concesión de tres mil litros de agua por segundo, derivados del río Eresma en el término municipal de Palazuelos, para el establecimiento de una fábrica de pasta de madera en el sitio que ocupan los restos del antiguo molino de Tabla.

Con cuyo objeto proyecta construir una presa de mampostería hidráulica de 11'30 metros de altura sobre el nivel del estiage, á 1642'50 metros aguas abajo del puente del Martinete, para obtener un salto útil de 12'50 metros. El plano de coronación de la presa quedará 14'03 metros por debajo del intrados de la clave del puente del Martinete en su paramento de aguas abajo.

El embalse que producirá dicha construcción terminará en el desagüe de la fábrica de pasta de madera y de papel continuo, cuya concesión se ha otorgado al mismo Sr. Ceballos por el Gobierno de esta provincia, en 31 de Enero próximo pasado.

A partir de la presa el canal de derivación sigue la márgen derecha del Eresma, terminando en el desagüe que fué del molino de Tabla.

Los tres mil litros de agua que se tomarán del río en las épocas en que su caudal lo permita, se devolverán íntegros, salvo las pérdidas de evaporación y filtraciones propias de esta clase de obras, después de haberse empleado como fuerza motriz para el movimiento de varias turbinas.

Segovia 10 de Febrero de 1890. —El Ingeniero Jefe, Manuel Morales Bell.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO ORDINARIO DE 1889 Á 90.—MES DE FEBRERO DE 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

		Pesetas. Cts
Capítulos.	1.°—Administración provincial	5302'03
	2.°—Servicios generales	500
	3.°—Obras obligatorias	9301'74
	4.°—Cargas	„
	5.°—Instrucción pública	516'65
	6.°—Beneficencia	10000
	7.°—Corrección pública	72'91
	8.°—Imprevistos	500
	9.°—Nuevos establecimientos	„
	10.—Carreteras	9000
	11.—Obras diversas	„
	12.—Otros gastos	83'33
	13.—Resultas	„
	14.—Ampliación	„
	15.—Movimiento de fondos ó suplementos	330
	16.—Devoluciones	„
	TOTAL	35606'66

Segovia 3 de Febrero de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 7 de Febrero de 1890.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Rufino Arango.—P. I., Rosillo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SEGOVIA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		131.537'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		214.051'21
Cargo		345.588'39
Data por pagos verificados en igual trimestre		196.965'49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	En libramientos... 140.000 En metálico...... 8.622'90	148.622'90

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	78.982'98	106.219'76	185.202'74
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Beneficencia	2.138'30	11.655'90	13.794'20
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Empréstitos	"	"	"
10 Enajenaciones	63.228'97	67.766'97	130.995'94
11 Resultas	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
13 Reintegros	"	"	"
Ampliación	56.616'14	28.408'58	85.024'72
Cargo	200.966'39	214.051'21	415.017'60

PAGOS.			
1 Administración provincial	10.821'97	22.239'35	33.061'32
2 Servicios generales	"	5.290'56	5.290'56
3 Obras obligatorias	21.914'98	25.328'81	47.243'79
4 Cargas	"	232'38	232'38
5 Instrucción pública	1.035'30	2.860'10	3.893'40
6 Beneficencia	10.688'11	56.496'59	67.184'70
7 Corrección pública	312'48	374'97	687'45
8 Imprevistos	428'13	3.122'54	3.550'67
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras	7.393'93	10.351'80	17.745'73
11 Obras diversas	"	"	"
12 Otros gastos	166'66	333'32	499'88
13 Resultas	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos	990	990	1.980
Ampliación	15.679'65	69.345'07	85.024'72
Data	69.429'21	196.965'49	266.394'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 13 de Enero de 1890.—El Depositario, Eduardo de Burgos.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Segovia á 13 de Enero de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente, Federico de Orduña.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1890.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	1	3	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	8	9	17	1	"	1	18	"	"	"	"	"	"	"	18

Segovia 11 de Febrero de 1890.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1	"	"	"	"	1	"	"	1	1
2	"	"	"	"	1	"	"	1	1
3	"	2	"	2	"	"	"	"	2
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	1	"	1	2	2	"	"	2	4
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	1	"	1	2	2
9	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	3	1	8	5	"	1	6	14

Segovia 11 de Febrero de 1890.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audienca de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedáneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efetivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de diez de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de D. Eustasio Martínez Herranz, D. Escolástico Martínez, D. Evaristo López, D. Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en

que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluído en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, y art. 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflcto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el art. 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, sin bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterarse términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos;

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruído las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.° Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.° Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.° Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de autorizar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamación interpuespor D. Antonio Rivero y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el art. 14 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso, propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida, por razones de conveniencia económica, la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes, que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que había de sujetarse la concesión de los pontones; sin que obstara á ello la prohibición contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á rcproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado artículo 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otogarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurran á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885 manteniéndola solamente en cuanto alza la prchibición de establecer almacenes flotantes, contenidas en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme al art. 44 de la ley de Puertos, la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarlas al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para la régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—González.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre,

y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Verges y Puig, representado por don Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonio Verges y Puig, en instancia presentada en 6 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que no satisfacía contribución, según certificado de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Gerona:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado de Marina, José Verges Dominguez, que falleció en Ultramar en 11 de Febrero de 1865, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas, 50 céntimos, desde el día 29 de Julio de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Junio de 1884; y no habiendo terminado la información hasta 29 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Cárlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonio Verges y Puig, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 6 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. don Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Mineralogía, Zoología y aplicadas á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Alcaldía de Codorniz.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento que ha de formarse para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer por escrito las reclamaciones que á su derecho convengan durante dicho período; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo señalado, no serán oidas las que después se presenten.

Codorniz 12 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Norberto Saiz.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes vecinos, terrotenientes y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones circunstanciadas por duplicado, pues de no hacerlo ó carecer de los requisitos que marca la ley no serán atendidas y se aprobarán los millares por los que cada uno contribuye en el actual repartimiento.

Cobos de Fuentidueña 7 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Restituto Barbudo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
4 Febrero	676'3	1'7	7'2	-0'5	O.	Brisa.	Cubierto.
5 "	674'3	1'3	7'5	-3'0	N. O.	Calma.	Idem.
6 "	673'9	-0'4	7'5	-2'1	N. O.	Idem.	Idem.
7 "	675'1	-4'0	5'6	-7'2	N.	Idem.	Despejado.
8 "	672'7	0'6	4'3	-5'8	N. E.	Brisa.	Cubierto.
9 "	763'2	0'6	7'3	-5'3	N. O.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.